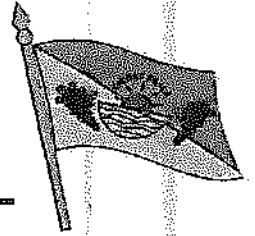


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 463-2024-AMPI

Ica, 28 AGO 2024

VISTO: Que, mediante Exp. Administrativo N° 3050-2024-GTTSV-MPI de fecha 18/04/2024, se interpone PEDIDO DE NULIDAD presentado por DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO, Resolución de Gerencia N° 4438-2023-GTTSV-MPI de fecha 20/07/2023, Informe Legal N° 525-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

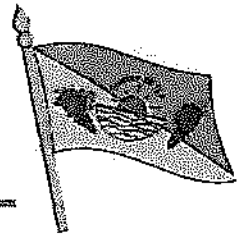
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8 y 9 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dictó el acto Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 10° del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas la causal prevista en el numeral 1 consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa y va de la mano con el interés público.

En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emiten actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que este acto está reñido con el Principio de Legalidad y que por ende agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

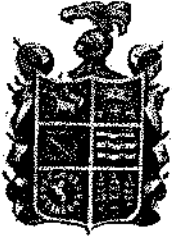
Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público** o lesionen derechos fundamentales.

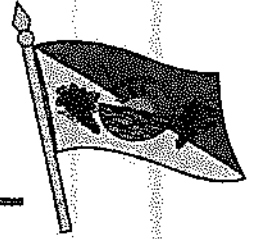
Asimismo en el numeral 213.3 del artículo 2143 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido.

SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD INTERPUESTO POR DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO.-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Como indica en la presente solicitud se basa que se declaró nulo la Resolución de Gerencia N° 4438-2023- GTTSV-MPI de fecha 20/07/2023, ya que no debió pronunciarse ya que se encontraba en apelación su pedido que mediante Resolución de Alcaldía N° 272-2023-AMPI de fecha 23 de Octubre del 2023, que habiendo pasado el plazo establecido conforme lo establece la ley N° 27444.

Conforme lo establece nuestro T.U.O. de la Ley N° 27444 en su artículo 3 inciso establece que los Requisitos de validez de los actos administrativos dice: Que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum

Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Artículo 157 habla sobre las Medidas cautelares debemos tener presente lo siguiente: en el numeral 1 que dice "Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" y el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral 02 dice: " Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser"

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Pedido de Nulidad Interpuesto por Díaz Valer Abelardo Antonio, *contra la Resolución de Gerencia N° 4438-2023- GTTSV-MPI* de fecha 20 de Julio del 2023, con la finalidad de que se revoque el pronunciamiento emitido por esta Gerencia ; que, conforme lo establece la ley N° 27444 en su **Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, en su literal 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, podemos observar que no se ha transgredido dicha norma que sea causal de nulidad.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD, promovida por DÍAZ VALER ABELARDO ANTONIO, contra la Resolución de Gerencia N° 4438-2023-GTTSV-MPI de fecha 20 de julio del 2023, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 463 FECHA: 28 AGO 2024

ENTIDAD: *Sub gerencia de Logística e Informática*

es grato remitirle p... documento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de
Resolución N° 463 de fecha 28 AGO 2024



TRAMITE QUE CORRESPONDE

